

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.- Se advierte que en este trámite se dictó sentencia el 13 de julio de 2023, (pdf. 46), no se observa ingresado al expediente memorial contentivo de recurso alguno, por lo que la misma se tiene como ejecutoriada.

II. De la solicitud de investigación (pdf. 47) se niega por cuanto debe dirigirse el interesado a la entidad competente.

III.- La señora “Cotty Morales C.”, en varios memoriales solicita nulidad por indebida notificación y luego hace referencia a las agencias en derecho (pdf. 48, 50 y 51), las peticiones son rechazadas de plano, sin necesidad de traslado, por cuanto no es la oportunidad procesal para ello, ya que en este expediente se dictó sentencia la cual se encuentra ejecutoriada, además la alegada no puede indicarse como posterior, conforme lo dispone el art. 134 inc. 1 del C.G.P. En cuanto a lo relacionado con las costas, no hubo condena en la sentencia.

IV. El accionante, manifiesta que desiste de la acción (pdf. 49)

Para resolver; debe tenerse en cuenta que el desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019¹, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucedee en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5° de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlos.

¹Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de stirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervinientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019², indicó:

“Con todo, es palmario que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mentada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular de los accionantes. Además es de advertir que este trámite cuenta con sentencia ejecutoriada.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

V. El actor popular, en un escrito sin firma ni antefirma, solicita celeridad, comparte el libro radicador de audiencias y nulidad art. 133 numeral 3 CGP, sin más explicaciones ni argumentos (pdf. 52).

.- De la nulidad solicitada, recordemos que el sistema jurídico ha regulado las causales que generan nulidad en el trámite procesal y en garantía de la norma constitucional (Art. 29), en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El principio básico en materia de nulidades procesales es el de la especificidad o taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio, sin que la ley expresamente lo señale. Son reglas restrictivas no susceptibles de criterio analógico para su aplicación, siendo imposible extenderlos a informalidades distintas.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal. Así el art. 135 del C.G.P. establece los requisitos para alegar la nulidad, como son: legitimación, indicar la causal, los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar pruebas.

El accionante alega la contenida en el numeral 3 del artículo 133 ib, la cual reza: “3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”

²Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

El accionante tiene legitimación e indica la causal, pero no hay explicación de los hechos en que se fundamenta, los motivos por los cuales propone la causal, ni las pruebas que pretende hacer valer.

Adicionalmente, el art. 136 del estatuto procedimental, señala que la nulidad se entiende saneada, en los términos que se especifican, y para el caso el numeral 3, dice: “3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.”

Finalmente, el artículo 134 inciso 1, ib, en cuanto a la oportunidad señala que deberán alegarse antes de que se dicte sentencia o con posterioridad si ocurrieron después; y la norma 135, señala que la nulidad puede ser rechazada de plano si se propuso después de saneada.

En este caso, revisado el expediente en primer lugar se encuentra que el proceso tiene sentencia de primera instancia proferida el 13 de julio de 2023, menos aún el trámite fue interrumpido ni suspendido por ninguna causal de las advertidas en el art. 159 o 161 del C.G.P. Por lo tanto, no se contrarió la invocada por el accionante, en ese entendido al no cumplirse los requisitos legales se rechaza de plano la nulidad.

.- De otro lado, se le indica que este despacho no cuenta con libro radicado de audiencias, si lo pretende puede acercarse al sitio donde funciona el despacho para permitírsele revisar la agenda de la titular.

.- Se requiere a la Secretaría del despacho para que verifique los archivos antes de incluirlos a los expedientes, ya que en las páginas 2 y 3 del archivo digital 48, aparece unos anexos para el proceso radicado 1995-14131, diferente a esta acción. Copíese sin desglosarse los mismos para que sean incorporados al proceso correspondiente.

VI.- Se agrega sin trámite el oficio remitido al Juzgado Quinto Civil del Circuito.

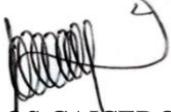
Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Jueza

ocga

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICO que en ESTADO No. 053 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Pereira, Risaralda, 04 de abril de 2024.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d3f5866adc1dc519ab9c2103d2a065eb4c08112133c2e4e91cf85cf87ee794**

Documento generado en 03/04/2024 01:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>